

## Artículo 54

fondo los problemas sociales que dichos representantes están llamados a resolver legislativamente.

Por último, el artículo 53 se vincula de manera íntima con los artículos 52 y 54. El primero, establece que la Cámara de Diputados estará compuesta hasta por 400 diputados, de los cuales, 300 serán elegidos a través del sistema de mayoría relativa y hasta 100 serán elegidos mediante el sistema de la representación proporcional. Por otro lado, el artículo 54 sienta las bases para el funcionamiento del sistema de representación proporcional.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1979, pp. 663-673; Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional. Introducción al derecho mexicano* (separata), México, UNAM, 1981, 28-33.

Francisco José DE ANDREA SÁNCHEZ

**ARTÍCULO 54.** La elección de los 100 diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales;
- II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: a) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría, y b) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales;
- III. Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y

**IV.** En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

**COMENTARIO:** El texto original del artículo 54 establecía un sistema electoral directo mayoritario para la elección de los diputados al Congreso de la Unión. Posteriormente, en 1963, con la reforma política que modificó dicho sistema electoral mediante la creación de los diputados de partido, se reestructuró totalmente el contenido del artículo 54. Como ya se vio en el comentario al artículo 52, la reforma de 1963 no rindió los frutos esperados de ella, y en 1977 se volvió a reestructurar el sistema electoral mediante el cual se elegía a los diputados al Congreso de la Unión. A través de dicha reforma se establecieron en el artículo 54 las bases para elegir a los diputados de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales.

El primer requisito que los partidos políticos nacionales deben observar para poder registrar sus listas regionales consiste en demostrar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales. Ahora bien, este número de 100 se fijó con varias metas en mente. En primer lugar, se busca que los partidos políticos nacionales representen una fuerza o corriente de opinión importantes, lo cual resultará evidente si un determinado partido tiene los suficientes candidatos y organización como para participar en 100 distritos uninominales a lo largo del territorio nacional. Por otro lado, en caso de que un partido no cuente con la infraestructura política y administrativa suficientes para acreditar la participación comentada, entonces resulta claro que la disposición constitucional debe ser vista por estos partidos como una meta a alcanzar, lo que constituiría un incentivo para que dichos partidos en germinación se desarrollaran plenamente. Asimismo, resulta claro que de no existir el requisito de la fracción I del artículo 54, la reforma política resultaría ineficaz.

La fracción II establece que para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, éstos deberán satisfacer los siguientes requisitos. En primer lugar, los partidos que obtengan 60 o más diputaciones de mayoría no tendrán derecho a obtener diputados de representación proporcional. En segundo término, los partidos políticos que busquen obtener las citadas diputaciones, deberán lograr cuando menos el 1.5% del total de la votación emitida pa-

ra todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

A continuación analizaremos brevemente los motivos que fundamentan los requisitos anteriores. El requisito negativo de no haber ganado 60 o más diputaciones de mayoría, obedece a la consideración de que un partido que obtiene aproximadamente el 20% del total de los escaños de que consta una asamblea legislativa, no puede ser considerado ya como un partido minoritario que necesite de la medida de apoyo electoral que son los diputados de representación proporcional. En otras palabras, dado que el objetivo de la creación de los diputados de representación proporcional es vigorizar a los partidos minoritarios para que la Cámara de Diputados se enriquezca con una visión plural de los problemas nacionales, no tendría sentido impulsar mediante la representación proporcional a partidos que por su fortaleza electoral no constituyen una minoría frágil.

Por otro lado, el requisito de obtener el mínimo del 1.5% de la votación emitida persigue evitar que en la Cámara de Diputados se dé una proliferación inconveniente de partidos sin raigambre nacional que no representan corrientes políticas dignas de integrar la máxima asamblea política nacional. Se debe señalar que la anterior medida no vulnera la autenticidad de nuestro sistema democrático, puesto que no se está proscribiendo ninguna corriente política, solamente se establece un porcentaje mínimo de fuerza electoral que todo partido sin distinción de ideología deberá acreditar. Por otro lado, cabe decir que se escogió el 1.5% como mínimo para obtener diputaciones de representación proporcional, porque un porcentaje mayor hubiera resultado un posible fracaso de la reforma política de 1977, como aconteció en 1963, con la reforma que creó los diputados de partido y que estableció entre otros requisitos para su obtención el lograr el 2.5% de la votación total de la elección, porcentaje que resultó ser demasiado alto para el incipiente sistema pluripartidista mexicano.

La fracción III del artículo analizado establece los lineamientos generales que se seguirán para la repartición de los diputados por representación proporcional a los partidos que hayan cumplido con los requisitos fijados en las fracciones anteriores. Dicha repartición se hará respetando el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas. La mecánica detallada para dicha repartición es materia de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y está contenida en su capítulo XIII, sección B, artículos 155 a 163.

Por último, la fracción IV, establece que de darse el caso en que dos o más partidos con derecho a diputados de representación proporcional obtengan conjuntamente 90 o más diputados de mayoría, sólo se repartirán el 50% de los esca-

ños distribuibles mediante el sistema de representación proporcional. Ahora bien, la razón de ser de dicha medida es lograr que en la Cámara de Diputados exista siempre una mayoría claramente definida que pueda dirigir la maquinaria legislativa sin un exceso de obstáculos y discusiones paralizantes que surgen cuando una asamblea legislativa está atomizada políticamente.

El artículo 54 se vincula por su temática con los artículos 52 y 53 que establecen junto con el primero, la esencia del sistema electoral mixto con dominante mayoritario.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 663-673; Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 66-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional. Introducción al derecho mexicano (separata)*, México, UNAM, 1981, pp. 28-33.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

**ARTÍCULO 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas ju-